

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, ocho (08) de Mayo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-33-001-2013-00033-01
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUKE BENT LEVINGSTON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial dentro del proceso iniciado por LUKE BENT LEVINGSTON, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

***PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.RDP 009609 de 19 de septiembre de 2012; Resolución No.RDP 017958 de 4 de diciembre de 2012 y Resolución No.RDP 020568 de 20 de diciembre de 2012, negó la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No.19694 de 21 de abril de 2006. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez del señor LUKE BENT LIVINGSTON, en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por el actor durante el último año de servicios, este es, 2008, tales como: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor serán actualizadas conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.*

De igual manera se actualizará la mesada pensional del señor LUKE BENT LIVINGSTON, desde el 31 de diciembre de 2008 al 1 de enero de 2009, fecha de retiro del servicio.

***SEGUNDO: ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en caso de que no lo hubiese realizado, pagar al actor el retroactivo pensional actualizándolo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor se actualizaran en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A..*

Por Secretaría, a petición de las demandantes, expídanse copias auténticas (Art.115 CPC).

CUARTO: *Niéganse las demás pretensiones.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

SEXTO: *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente”*

ANTECEDENTES

LUKE BENT LEVINGSTON, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“Primero. *“Se admita la presente, que por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento, no opera la caducidad de la acción (Art. 164 literal “c” del C.C.A. – Ley 1437 de 2011).*

Segundo. *Se declare la NULIDAD por violación de la ley del acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDP 009609 del 19 de setiembre (sic) de 2012, por la cual la demanda niega la petición de reliquidación de pensión del ACTOR.*

Tercero. *Se declare la NULIDAD por violación de la ley del acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDP 017958 del 04 de diciembre de 2012, por el cual en instancia de reposición, la demandada confirma la anterior resolución.*

Cuarto. *Se declare la NULIDAD por violación de la ley del acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDP 020568 del 20 de diciembre de 2012, por el cual en instancia de apelación, la demandada confirma la resolución No. RDP 009609 del 19 de setiembre (sic) de 2012.*

Quinto. *La declaratoria de nulidad de cualquier otro acto que sobre el asunto de la pensión que se reclama haya sido emanado por la demandada y que desconozcamos a la fecha o que deba ser objeto de demanda.*

Sexto. *Para que en su lugar y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a quien le remplace o represente a efectuar a favor del actor la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, incluyendo de forma correcta y en el cien por ciento el salario básico, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios; las doceavas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, y los demás que resulten probados dentro del proceso, devengados en el último año de servicio; aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL; en atención al régimen PENSIONAL QUE LE APLICA A MI MANDANTE, (sic) efectiva a partir del 1º de enero de 2009.*

Séptimo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demanda y a favor de la actora (sic) actualizase el ingreso base de liquidación – IBL o primera mesada pensional desde 31 de diciembre de 2008 fecha de retiro, al 1º de enero de 2009, fecha de efectividad de la pensión

Octavo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor cancelar **el retroactivo pensional** producto del reconocimiento de la pensión, efectivo a partir del 1º de enero de 2009 y hasta la fecha en que se produzca el pago de la prestación.

Noveno. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demanda (sic) y a favor del actor pagar los **intereses de mora** de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado sobre el retroactivo pensional producto del reconocimiento de la pensión, efectivo a partir del 1º de enero de 2009 y hasta la fecha en que se produzca el pago de la prestación.

Decimo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la a la demanda (sic) y a favor del actor pagar la **indexación** aplicada sobre el retroactivo pensional producto del reconocimiento de la pensión, efectiva a partir del 1º de enero de 2009 y hasta la fecha en que se produzca el pago de la prestación.

Undécimo. Que la entidad demandada o quien la remplace o la represente, a que sobre las sumas adeudadas al actor, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el art. 187 del C.C.A. – ley 1437 de 2011, y al pago de los intereses de mora.

Duodécimo. Ordenar a la entidad demanda a que de cumplimiento del fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibídem y con los intereses de mora que dicha norma determina desde la ejecutoria de la sentencia.

Decimotercero. Condenar a la entidad demandada o a quien la remplace o la represente, si ésta no diera cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 192 del C.C.A., a pagar a favor del actor los intereses moratorio, conforme lo ordena el Art. 195 idem y conforme a la sentencia C- 188 de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

Decimocuarto. Condenar en costas y agencia en derecho a la entidad demandada.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El actor prestó sus servicios por más de veinte años a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual CAJANAL mediante Resolución No. 19694 de 2006, le reconoció su pensión vitalicia por vejez, efectiva a partir del 25 de febrero de 2005 por valor de \$ 658.220,84, oo, condicionada a su retiro definitivo del servicio.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 48015 del 16 de septiembre de 2008, reliquidó la pensión del señor Bent por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 772.403,59, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2007.

Sostiene que la mencionada reliquidación, no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, ni el IBL a la fecha de efectividad del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante mediante escrito elevado el 10 de julio de 2012 solicitó la reliquidación de su prestación; sin embargo, esta petición fue negada a través de los actos acusados.

Como normas violadas invocó los artículos 23, 53, 48 y 58 de la Constitución Política; 10 del Código Civil; Ley 1437 de 2011; Ley 4ª de 1966; Leyes 33 y 62 de 1985; artículo 36 y siguientes de la Ley 100 de 1993; Decreto 407 de 1994 y demás normas concordantes.

Al explicar el concepto de violación de la normatividad de orden constitucional y legal invocada, expuso que la liquidación de las pensiones de quienes hubieren sido cobijados con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debía realizarse aplicando el régimen anterior en su integridad, para el caso sub examine corresponde a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir que el monto de la pensión de la demandante será del 75% del promedio del salario y primas de toda especie percibida en el último año de servicio. Para fundamentar lo anterior, cita algunas sentencias del Consejo de Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término de traslado, la entidad accionada guardó silencio.

TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 06 de Marzo de 2013. (Folios 4 a 39 del cdno. ppal.).

Por auto del 11 de Marzo de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo admitió la demanda. (Folios 41-42 del cdno. ppal.).

La audiencia inicial fue realizada el 17 de Septiembre de 2013; el Juez de Primera Instancia decretó las pruebas a practicarse dentro del proceso, artículo 180 C.P.A.C.A.. (Folios 80 a 84 del cdno. ppal.).

La audiencia de pruebas, se realizó el 09 de Octubre de 2012, en la que se escucharon las alegaciones y el Juez procedió a emitir el sentido del fallo. (Folios 201 a 203 del cdno. ppal.)

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia el 21 de Octubre de 2013, por medio de la cual

declaró la nulidad de los actos demandados y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Folios 203 a 214 del cdno. de apelación).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió en audiencia de conciliación celebrada el 04 de diciembre de 2013, previa su declaratoria como fallida por parte del *A quo*. (Folio 243 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 20 de Enero de 2014, admitió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folios 247 a 248 del cdno. de apelación).

La parte demandante, arrió sus alegatos radicado el 22 de Enero de 2014. A su turno, se arrió al plenario un memorial por quien afirmó ser apoderado de la parte demandada, empero, omitió acreditar su calidad conforme lo exige la ley, razón por la cual no será tenido en cuenta el escrito. (Folios 252 a 253 y 254 a 261 del cdno. de apelación, respectivamente).

Durante el término de traslado, el Ministerio Público guardó silencio.

LA SENTENCIA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia dictada el 21 de Octubre de 2013, accedió las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico consistía en determinar la legalidad de las Resoluciones Nos..RDP 009609 de 19 de septiembre de 2012; Resolución No.RDP 017958 de 4 de diciembre de 2012 y Resolución No.RDP 020568 de 20 de diciembre de 2012, que negaron la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del actor.

Previo al análisis de fondo, el *A quo* examinó si el demandante era beneficiario de algún régimen de transición pensional, luego, la normatividad aplicable al caso del actor y, por último, si era conducente conforme el ordenamiento jurídico ordenar la reliquidación de la pensión en un monto del 75% de lo percibido durante el último año de servicios. Para ello, relacionó las pruebas obrantes en el plenario.

Al descender al caso concreto sostuvo el Juez de primera instancia que, el señor Luke Bent Levingston, prestó sus servicios a órdenes de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde mayo de 1972 hasta diciembre de 2008, desempeñando el cargo de Auxiliar de Mantenimiento (fl.98), y se retiró en forma definitiva del servicio el 31 de diciembre de 2008.

En ese orden, concluyó que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por tanto, dispuso la declaratoria de nulidad de los actos demandados, así como que, la Entidad demandada debía reliquidar la pensión de vejez del actor en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio -1º de Enero a 31 de Diciembre de 2008-, tomando para el efecto, lo certificado, según documento visible a folio 07 del expediente. De igual manera, ordenó la indexación de la mesada pensional del demandante conforme lo expuesto en precedencia, y el pago del retroactivo de la prestación periódica.

LA APELACIÓN

Inconforme con la sentencia del Juzgado, la Entidad demandada alegó que la providencia en cuestión desconoce el precedente jurisprudencial en lo que constituye factor salarial, con lo que se configura, a su modo de ver, un detrimento patrimonial para el Estado. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia recurrida.

Aduce que, el demandante adquirió su derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, luego, la norma aplicable al caso concreto es el inciso tercero del artículo 36 de la citada Ley y el Decreto 1158 de 1994, tal como se refleja en los actos cuya nulidad se deprecia. Siendo así, las resoluciones demandadas proferidas por la Entidad se ajustan a derecho.

Solicita al Tribunal que en el supuesto en que se encuentre procedente la reliquidación pensional objeto de *litis*, se autorice de manera expresa a la UGPP a descontar de la suma reconocida los aportes en seguridad social correspondientes a los nuevos factores salariales incluidos en la pensión.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de Octubre de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, se determinará si el señor Luke Bent Levingston tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con el 75% del salario promedio que devengó durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales.

Los actos demandados son los siguientes:

- Resolución No. RDP 009609 de 19 de septiembre de 2012 “*Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ*”, por la cual la UGPP negó al

actor la reliquidación de su prestación periódica. (fls.12 a 14 cdno. ppal.)

- Resolución No. RDP 017958 de 4 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 9609 del 19 de septiembre de 2012”*, por la cual se confirma la decisión de no reliquidar la mesada pensional del demandante.(fls. 17 a 21 cdno. ppal.)
- Resolución No. RDP 020568 de 20 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 9609 del 19 de septiembre de 2012”*, por la cual la entidad confirma en todo la decisión de no reliquidar las prestación del demandante.(fls.23 a 28 cdno. ppal.)

Al respecto encuentra la Sala que en el plenario se acreditó que el señor Luke Bent Levingston, nació el 27 de abril de 1946¹ y prestó sus servicios a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, desde el 05 de mayo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2008, ocupando el cargo de Auxiliar de mantenimiento.²

Por Resolución No. 19694 del 28 de abril de 2006, la Gerencia General la Caja Nacional de Previsión Social EICE reconoció a favor del actor una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de \$658.220.84, a partir del 25 de febrero de 2005, condicionado al retiro definitivo del servicio.³

El Asesor de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. 48015 del 16 de septiembre de 2008, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandante, en cuantía de \$772.403.59, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2007.⁴

El 10 de Julio de 2012 la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores salariales que devengó en su último año de servicio; se actualice el IBC o primera mesada aplicando el IPC año por año.⁵ Dicha petición fue resuelta de manera desfavorable por la Entidad demandada mediante Resolución No. RDP 09609 de 19 de Septiembre de 2012.⁶

Interpuestos los recursos procedentes en vía gubernativa, la UGPP profirió la Resolución No.RDP 017958 de 4 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 9609 del 19 de septiembre de 2012”*, confirmando la decisión de no reliquidar la mesada pensional del demandante,⁷ y la Resolución No. RDP 020568 de 20 de diciembre de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 9609 del 19 de*

¹ Folios 4, 6, 97 del cdno.ppal.

² Folio 06 del cdno. Ppal.

³ Folios 107 a 110 del cdno. ppal.

⁴ Folios anverso 162 a 164 del cdno. ppal.

⁵ Folios 8 a 10 del cdno. ppal.

⁶ fls. 12 a 13 cdno. ppal.

⁷ fls. 27 a 21 cdno. ppal.

septiembre de 2012”, mediante la cual confirmó en todo la decisión de no reliquidar la prestación del actor.⁸

Según consta en certificación No. 1032 proferida por el Profesional especializado de talento humano del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el accionante percibió desde el mes de enero de 2008 a diciembre de 2008, los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.⁹

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

La norma antes transcrita constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo, dado que “...a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior.”¹⁰

Conforme lo probado, coincide la Sala con el análisis efectuado por el *A quo* según el cual el señor Luke Bent Levingston para el primero (1º) de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía cuarenta y siete (47) años de edad, razón por la cual estaba cobijado por el régimen de transición, esto es, adquirió el derecho a percibir la pensión de conformidad con el régimen especial anterior, es decir, la Ley 33 de 1985.¹¹

En lo que respecta a la reliquidación pensional, se encuentra demostrado que el aquí demandante se le debió reconocer la prestación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y por tanto su reliquidación debe hacerse también conforme lo dispuesto en dicha normatividad.

⁸ fls. 23 a 27 cdno. ppal.

⁹ Folio 07 cdno. ppal.

¹⁰ Consejo De Estado. Seccion Segunda - Subseccion "A". C. P.: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. 29 De Noviembre De 2007. Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-06662-01(0212-07)

¹¹ Al respecto ver, CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". C. P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. 15 de septiembre de 2011. Rad. No.: 25000-23-25-000-2008-01097-01(0926-11).

En efecto, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En ese orden de ideas, en el *sub examine* no es aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para efectos de establecer el ingreso base de liquidación, como erróneamente insiste la Entidad recurrente, habida consideración que, la pensión del demandante se debió reconocer con base en lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, conc. Ley 62 de 1985, que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En cuanto a los factores salariales a incluirse en la reliquidación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, unificó la jurisprudencia determinando que la preceptiva contenida en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, precisó que el contenido normativo es de carácter enunciativo, luego, mal puede considerarse de manera taxativa, en consecuencia, en el ingreso base de liquidación pensional deben incluirse todos los factores devengados efectivamente realizando los aportes que correspondan.¹²

De lo anterior, que el Juez de primera instancia acogiera de manera acertada las pretensiones de la demanda, estimando que procede que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de Luke Bent Levingston, sobre la base del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales

¹² Al respecto, señaló: “...respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma. De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó¹²: (...) De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (...)”.

percibidos durante este último año de servicio (2008), tales como: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y navidad, previo descuento de los aportes legales que correspondan. Asimismo, la entidad demandada deberá actualizar la totalidad de los factores que componen el ingreso base de liquidación al momento del reconocimiento pensional.

Por último, en el *sub lite* se encuentra demostrado que el demandante solicitó la reliquidación pensional mediante escrito radicado ante UGPP el 10 de Julio de 2012,¹³ en consecuencia, en virtud de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen un término de tres años para que se configure la prescripción de derechos y la sola petición de los mismos “*interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual*”, resulta evidente que el término de prescripción de los derechos reclamados se suspendió por un lapso de tres años contados desde el 10 de julio de 2009.

Con todo, el Tribunal procederá a confirmar la sentencia del 21 de Octubre de 2013 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 188 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 392 del C.P.C., no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia dictada en audiencia celebrada el 21 de Octubre de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Folio 8 y siguientes del cdno. ppal.

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado Ponente

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado